

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00057
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Gerson Arturo Paguada Ávila Apoderado: Mariano Torres Flores
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel de Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	10 de abril del año 2025
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución número AAEP-209-2025 emitida en el expediente administrativo número AAEP-CNE-366-2025 por el Consejo Nacional Electoral, en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios el abogado Mariano Torres Flores, se fundamentó en:
	a) La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollo por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. falta de motivación y fundamentación jurídica. la resolución número aaep-209-2025 emitida dentro del expediente número AAEP-CNE-366-2015 del consejo nacional electoral al declarar sin lugar el recurso de reposición contra lo actuado por las juntas especiales de verificación y recuento así como del resultado y efecto del escrutinio especial realizado de oficio por el CNE, en la junta receptora de votos 6786 ubicada en el departamento de Olancho, en el municipio de manto, en el nivel electivo de precandidato a corporación municipal, por el partido liberal de honduras carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela

judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio el día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025. Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados definitivos que afectan la asignación de escaños a nivel de la Corporación Municipal de Manto en el Departamento de Olancho.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha cuatro (04) de abril del año mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES** en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Interno del Partido Liberal de Honduras, **JUNTOS POR EL CAMBIO** del Pre-candidato JORGE LUIS CALIX ESPINAL, quien a su vez representa los intereses del ciudadano **GERSON ARTURO PAGUADA AVILA** precandidato a la alcaldía del Municipio de Manto, Departamento de Olancho, del Partido Liberal de Honduras por el Movimiento “**JUNTOS POR EL CAMBIO**”, presento ante el CNE escrito intitulado; “**SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 6786 UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE OLANCHO, EN EL MUNICIPIO DE MANTO, EN EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATO A CORPORACION MUNICIPAL, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DE HONDURAS Y ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES.-SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO .-SE SOLICITA GARANTICE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE EJERCIERON EL SUFRAGIO EN LAS JRV PRECITADAS.-QUE SE RECTIFIQUE EL RESULTADO DE ESOS ESCRUTINIOS ESPECIALES PRACTICADOS DE OFICIO POR EL CNE, SE AUTORICE UNA NUEVA VERIFICACION ESPECIAL CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES,-SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRAN PROBANZAS.-SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-PODER.-PETICIÓN.**”

2) En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución en la cual en su parte dispositiva resuelve: “**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición contra lo actuado por los miembros de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento, en el nivel electivo de **Corporación Municipal de Manto**, Departamento de **Olancho**, en la JRV número **6786**, en virtud de que, de conformidad con lo consignado en el cuaderno de incidencias por los miembros delegados a propuesta de los movimientos internos que conforman las Juntas Especiales de Revisión y Recuento, se encontraron inconsistencias, marcas y/o alteraciones en las papeletas, cuaderno de votación y hojas de incidencias por lo que luego de la revisión, decidieron no realizar el recuento y dejar el acta en 0. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del

plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE”**

3) En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal de Justicia Electoral se pronuncia respecto que el derecho a elegir y ser electo, consagrado en el Artículo 37 de la Constitución de la República, no es un derecho absoluto e ilimitado. Su ejercicio está intrínsecamente regulado y desarrollado por la constitución de la república, tratados internacionales y la normativa vigente, en lugar de ser una violación, es un acto de estricta aplicación de la normativa electoral vigente. Esta es una premisa fundamental en el derecho constitucional comparado. No existe, en ninguna democracia consolidada, un derecho que pueda ejercerse sin sujeción a las reglas y procedimientos que el propio ordenamiento jurídico establece para garantizar su efectiva realización y, a la vez, la estabilidad del sistema. La doctrina constitucional contemporánea postula que ningún derecho fundamental es absoluto. Su ejercicio, para ser efectivo y no colisionar con otros derechos o con el interés general, debe ser reglamentado por el legislador. Esta regulación no es una restricción arbitraria, sino una condición necesaria del derecho. Como lo explica la teoría alemana de los límites inmanentes a los derechos fundamentales, la propia definición y alcance de un derecho se encuentran en la ley que lo desarrolla. En el ámbito electoral, la Ley Electoral se erige como el instrumento normativo que configura el derecho a elegir y ser electo, determinando sus modalidades, requisitos y procedimientos. No se puede concebir el derecho sin la ley que lo hace tangible.

2) Este Tribunal luego de un exhaustivo análisis de los elementos que integran el expediente administrativo AAEP-CNE-366-2025, la acción practicada por este órgano jurisdiccional se centró en asegurar la estricta observancia del debido proceso y los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral. En ese sentido, se constató que la tramitación del expediente por parte del CNE respetó todas las formalidades esenciales y previstas en la normativa aplicable. El criterio expresado en la resolución refleja precisamente ese análisis de causalidad entre las inconsistencias o alteraciones las cuales fueron evacuadas de forma pertinente

3) El órgano de primera instancia se ajustó plenamente a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, constituyendo un pilar fundamental en la consolidación de la certeza jurídica y la legitimidad democrática. Más allá de una mera formalidad, esta adhesión representa una garantía esencial para los ciudadanos de que el proceso electoral se llevó a cabo con apego irrestricto a la normativa vigente, respetando los derechos de las partes y brindando los mecanismos adecuados para la

defensa de sus intereses. La legalidad se erige como la columna vertebral de cualquier acto administrativo, exigiendo que toda decisión emane de una norma previamente establecida, asegurando la predictibilidad y evitando la arbitrariedad. En el contexto electoral, esto significa que el CNE actuó dentro de los límites y facultades que le confiere la ley, sin excederse ni omitir lo que le corresponde. El debido proceso, por su parte, es el conjunto de garantías que aseguran a los justiciables la posibilidad de ser oídos, de presentar pruebas, de contradecir las que se les opongan y de obtener una resolución fundada en derecho. En el ámbito electoral, esto se traduce en la oportunidad que tuvieron las partes de presentar probanzas y de que sus peticiones fueron evaluadas de manera imparcial y objetiva. No se trata solo de la existencia de un procedimiento, sino de la participación efectiva y defensa de los derechos de los implicados. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que asegura a toda persona el acceso a un órgano jurisdiccional independiente e imparcial que resuelva sus pretensiones de forma pronta y motivada.

4) En aras de la verdad y la transparencia, se ha dispuesto la realización del Recuento Jurisdiccional. se procederá a y evacuar exhaustivamente los medios de prueba detallados en el auto de fecha tres (03) de mayo del presente año, con el objetivo primordial de esclarecer a cabalidad los hechos y determinar la realidad material. La disposición de realizar un Recuento Jurisdiccional y la exhaustiva evacuación de pruebas, se encuentra intrínsecamente ligada al principio de certeza en materia electoral. Este principio es la columna vertebral de la confianza ciudadana en los resultados de una elección y, por fin, en la legitimidad de las autoridades electas. El principio de certeza en el ámbito electoral exige que todas las fases del proceso se realicen con la máxima claridad y previsibilidad, minimizando cualquier margen de duda o ambigüedad. No se trata solo de la aplicación de la ley, sino de la eliminación de cualquier acto de arbitrariedad o manipulación. Cuando se ordena un Recuento Jurisdiccional y se examinan meticulosamente las pruebas, se está buscando precisamente eso, eliminar cualquier sombra de incertidumbre sobre el conteo de votos y la voluntad popular.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 45, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 261, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 6, 7, 14, 16, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 66, 72, 74, 80, 81, 82, 84, 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Cuatro (04) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... . FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado MARIANO TORRES FLORES actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Interno del Partido Liberal de Honduras, JUNTOS POR EL CAMBIO del Precandidato JORGE LUIS CALIX ESPINAL, quien a su vez representa los intereses del ciudadano GERSON ARTURO PAGUADA AVILA, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución AAEP-209-2025 del acta numero19-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en fecha Cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>FLORES URRUTIA</p>